Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 5: téngase presente

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento sexto, que se elimina.

## Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que, si bien la petición principal que descansa tras la formulación de la acción constitucional de amparo es jurídicamente inviable de implementar, lo cierto es que el recurso contiene una petición subsidiaria en orden a poder debatir, en la instancia procesal pertinente, el cambio de pena sustitutiva, en atención a los antecedentes que fluyen de la causa y que han hecho impracticable la materialización de la expulsión.

2°) Que, en ese entendido, es pacífico que el amparado no ha podido ser expulsado del país y que se encuentre en condición de internado o retenido en un establecimiento carcelario a la espera de la implementación de la citada pena sustitutiva.

En ese entendido, al tenor de la información aportada a la causa y siendo un hecho público las últimas tensiones diplomáticas suscitadas entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, cuyos efectos gatillaron, entre otros aspectos, en la imposibilidad de concretizar las sanciones de expulsión, son antecedentes que, en concepto de esta Corte Suprema, deben ser sopesados en su real dimensión por la judicatura, para los efectos de revisar la idoneidad y eficacia de mantener la pena sustitutiva impuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la



República, **se revoca** la sentencia apelada de 22 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N°25-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del ciudadano Doublas Alirio Ortíz Albarrazin, **solo en cuanto** se ordena al 12 Juzgado de Garantía de Santiago, convocar a los intervinientes una audiencia judicial únicamente para los efectos de debatir acerca de la posibilidad o no, de modificar la pena sustitutiva de expulsión que pesa sobre el amparado por alguna otra consagrada en la Ley 18.216, o, en su defecto de mantener la expulsión en los términos en que viene establecida.

Acordado con el voto en contra del Ministro (s) Sr. Mera quien fue del parecer de confirmar el fallo apelado en virtud de sus propios fundamentos y considerando además que la acción constitucional de amparo no es la vía para alterar una resolución judicial firme y ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°3026-2025.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Leopoldo Andrés Llanos S., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., María Carolina Uberlinda Catepillán L., Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.